JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado No.	**23-162-31-03-002-2023-00058-00**
Accionante:	**GASTON DE JESUS COMBATT CASTILLO**
Accionado:	**COLPENSIONES S.A**

I. ASUNTO

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela promovida como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por **GASTON DE JESUS COMBATT CASTILLO** identificado con C.C. N° 7.374.417 quien actúa en nombre propio, alegando la presunta conculcación de su derecho fundamental al debido proceso, petición, igualdad y mínimo vital, amparados en la carta magna y, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A.**

II. ANTECEDENTES

II.I. HECHOS

En escrito de acción de tutela, la parte accionante, en el recuento de los hechos que dieron origen a esta acción, manifestó, en síntesis, que;

PRIMERO: El día 06 de diciembre de 2022, (Anexo Pantallazos) Presente Derecho de Petición con la documentación respectiva donde solicito la indemnización sustitutiva de vejes ante la Administradora Colombiano de Pensiones – Colpensiones, bajo Radicado No2022-18004586 de fecha 06 de diciembre de 2022 hora 8:32 am, es decir estoy pidiendo que se me realice la devolución de mis semanas cotizadas que son 878,86 según historia laboral de fecha 20 de septiembre de 2022. Como es de su conocimiento han trascurrido más

de 127 días avilés in haber obtenido una respuesta de fondo sobre mi solicitud de indemnización sustitutiva de vejez.

SEGUNDO: Tengo una edad de 80 años, sufro de próstata, sufro de azúcar, y problemas de cáncer en la piel, fui operado de la vista hace aprox 30 días. Es mi derecho a reclamar mi indemnización sustitutiva de vejes o devolución de las semanas cotizadas. En los actuales momentos gozo de una pensión por retiro forzoso de la alcaldía de San Pelayo Córdoba. No puedo seguir cotizando porque se me hace imposible hacerlo a demás a mi edad tampoco voy a lograr obtener otra pensión.

TERCERO: La Alcaldía de San Pelayo Córdoba atreves de la resolución # 0267 de 10 de junio de 2014 ordeno mi retiro forzoso por tiempo cumplido mediante la resolución 0226 de 07 de mayo de 2023. (Anexo como Prueba). Esta resolución fue aportada a col-pensiones e igual que la resolución 0458. Es decir, hizo parte de las pruebas aportadas a la entidad.

II.II. PRETENSIONES

Pretende la accionante que, con fundamento en los hechos narrados, se tutelen sus derechos fundamentales arriba invocados, ordenando al ente accionado **COLPENSIONES S.A.** realice las gestiones de la índole que correspondan, con el fin de Pronunciarse de fondo sobre la solicitud de indemnización sustitutiva de vejes o devolución de saldos, así como también, se proceda con el pago por concepto de la devolución de la indemnización sustitutiva de vejes o devolución de saldos

II.III PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA.

Con el escrito de Tutela fueron aportadas las siguientes pruebas;

☐ Copia del Radicado 2022-18004586 de fecha 06 de diciembre de 2022
☐ Copia del Estado de la solicitud ante Colpensiones tiempo cumplido
☐ Copia de la Resolución 0267 de 10 de junio de 2014
☐ Copia de la Cedula de ciudadanía del actor
☐ Copia de la historia clínica con exámenes de Hemoglobina del tutelante.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El **13 de abril de 2023**, esta judicatura mediante auto admisorio ordenó solicitar a la parte accionada rendir informe al respecto dentro del término de 24 horas.

Dicho auto admisorio de la presente acción constitucional, fue notificado a la entidad accionada a través correo electrónico institucional, el día **14 de abril** del corriente.

III.I. CONTESTACIÓN

La accionada, LA ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A fue notificada del auto admisorio de la presente acción tutelar, el día **14 de abril de 2023**, a través de correo electrónico institucional y justicia web siglo XXI, en aras de que en ejercicio de su derecho a la defensa se manifestara respecto de los hechos en que se basa la presente acción tutelar.

Dentro del término concedido para ello, la entidad tutelada manifestó:

> *2. La anterior petición fue atendida oportunamente mediante el Oficio de fecha 16 de diciembre de 2023, notificada el día 22 de diciembre de 2023 bajo la guía número MT718692801CO de la empresa de mensajería 472, por medio del cual se le solicita al accionante lo siguiente:*

Tipo y Número de documento	Inconsistencia Presentada	Detalle de la inconsistencia	Detalle de la inconsistencia
CC 7374417	Resolución de reconocimiento de pensión de otras entidades. (MUNICIPIO DE SAN PELAYO)	No Cumple Requisito	No presenta documento.

Para continuar con el trámite es necesario que en un término no superior a 1 mes calendario contado a partir del recibido de esta comunicación, haga entrega del documento(s) relacionado(s) debidamente corregido(s), en cualquiera de los Puntos de Atención de Colpensiones a nivel nacional, citando el número de radicado descrito en la referencia. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

3. El día 3 de enero de 2023 bajo el radicado número 2023_104066 el accionante informa la resolución No. 0267 del 10 de junio de 2014 por medio del cual se le reconoce una pensión de jubilación.

4. Esta administradora de pensiones, se encuentra en términos de resolver la solicitud del accionante de fecha 6 de diciembre de 2022 y completada el día 3 de enero de 2023.

5. Al consultar la página WEB del ADRES, indica que el accionante se encuentra activo en el régimen contributivo en salud, lo que demuestra que el tutelante no se encuentra en un estado de indefensión que requiera urgentemente la intervención de la tutela, al existir otro medio de defensa, lo cual la desnaturaliza.

6. Por todo lo anterior, señor juez, está entidad esta actuado conforme a derecho y no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante, ya que la acción de tutela al ser una mecanismo subsidiario y residual, no es el medio idóneo para reclamar el pago de la indemnización sustitutiva, ya que el accionante cuenta con otro mecanismo judicial para discutir las omisiones o actuaciones de esta entidad, por lo que es necesario ordenar su improcedencia.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

IV.I. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos qué se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".*

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a **(i)** la legitimación por activa y por pasiva, **(ii)** la subsidiariedad y **(iii)** la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. Legitimación por activa. Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso a nombre propio.

2. Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES,** que es el ente que, a voces del accionante, es quien debe pronunciarse frente al trámite que adelanta de indemnización sustitutiva de vejez y ante quien radicó la petición de fecha 06 de diciembre de 2022.

3. Inmediatez. El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que las personas tendrán la acción de tutela para reclamar, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Sobre la inmediatez ha sostenido la Corte Constitucional que, si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, ésta si debe hacerse en un tiempo razonable de lo contrario se desnaturalizaría la función de protección urgente de la acción de tutela; en el presente caso, se tiene que el trámite pensional adelantado por el actor data de finales del año 2022, por lo que se estima que como se encuentra en trámite y que la recepción de documentos o actuaciones que le faltan para completar dicho trámite deben ser emitidas por un tercero, se tiene que el término es razonable para interponer esta acción

4-. Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".* Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como efectivamente fue interpuesta esta acción constitucional.

-. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ACREENCIAS PENSIONALES

En sentencia T009-2019, la H. Corte Constitucional frente a este punto, indicó:

> 14. Es importante tener en cuenta que esta Corporación ha establecido una interpretación pacífica y reiterada con respecto al principio de subsidiariedad cuando se trata de acciones de tutela que buscan el reconocimiento y pago de acreencias pensionales. En este sentido, la Corte ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo
>
> No obstante, como fue desarrollado anteriormente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.
>
> 15. Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto

para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

16. No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

> *"a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*
>
> *b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.*
>
> *c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
>
> *d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados."*

De cara a los requisitos que anteceden, se verifica dentro de este asunto, que el actor es un sujeto de especial protección constitucional por cuanto, pertenece al grupo de personas de la tercera edad, ya que cuenta a la fecha de radicación de esta tutela con 80 años de edad, que tiene quebrantos de salud y, que ha adelantado ante el fondo de pensiones privado COLPENSIONES S.A. lo concerniente al reconocimiento y pago de su indemnización sustitutiva de vejez y que, atendiendo a las anteriores situaciones puntuales, el accionante recurre a esta acción constitucional

con el fin de que se resuelva favorablemente y con prontitud su situación pensional.

Caso Concreto

De los hechos narrados en el caso singular que nos ocupa, pretende la accionante el amparo constitucional de sus derechos fundamentales, por el hecho de que la entidad tutelada no ha dado respuesta a su solicitud de reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de vejez, la cual presentó el día 06 de diciembre de 2022.

Pues bien, esta unidad judicial, dentro de la presente acción constitucional verifica que la entidad tutelada sobe la cual recae la responsabilidad de pronunciarse de fondo frente a la solicitud de indemnización sustitutiva de vejez o devolución de saldos en favor, frente a los hechos de la acción constitucional, demostró que, una vez radicada la solicitud antes mencionada, procedió a revisar tal pedimento y en fecha 16 de diciembre de 2022, emitió la siguiente respuesta, la cual, a su vez, fue notificada al actor el día 22 de diciembre, esto es;

Bogotá, viernes, 16 de diciembre de 2022

Señor(a)
GASTON DE JESUS COMBATT CASTILLO
CALLE 6 # 3 – 75
SAN PELAYO – CORDOBA

Referencia: Radicado No 2022_18004586 de 06 de septiembre de 2022
Ciudadano: GASTON DE JESUS COMBATT CASTILLO
Identificación: Cédula de ciudadanía 7374417
Tipo de Trámite: Reconocimiento - Indemnización vejez

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Teniendo en cuenta su solicitud radicada con el número de la referencia, de manera atenta se informa que una vez validada la documentación presentada es necesario que corrija la siguiente información:

Tipo y Número de documento	Inconsistencia Presentada	Detalle de la inconsistencia	Detalle de la inconsistencia
CC 7374417	Resolución de reconocimiento de pensión de otras entidades. (MUNICIPIO DE SAN PELAYO)	No Cumple Requisito	No presenta documento.

Para continuar con el trámite es necesario que en un término no superior a 1 mes calendario contado a partir del recibido de esta comunicación, haga entrega del documento(s) relacionado(s) debidamente corregido(s), en cualquiera de los Puntos de Atención de Colpensiones a nivel nacional, citando el número de radicado descrito en la referencia. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo anterior, el actor, a través de solicitud de complementación documental, el día 03/01/2023, esto es,

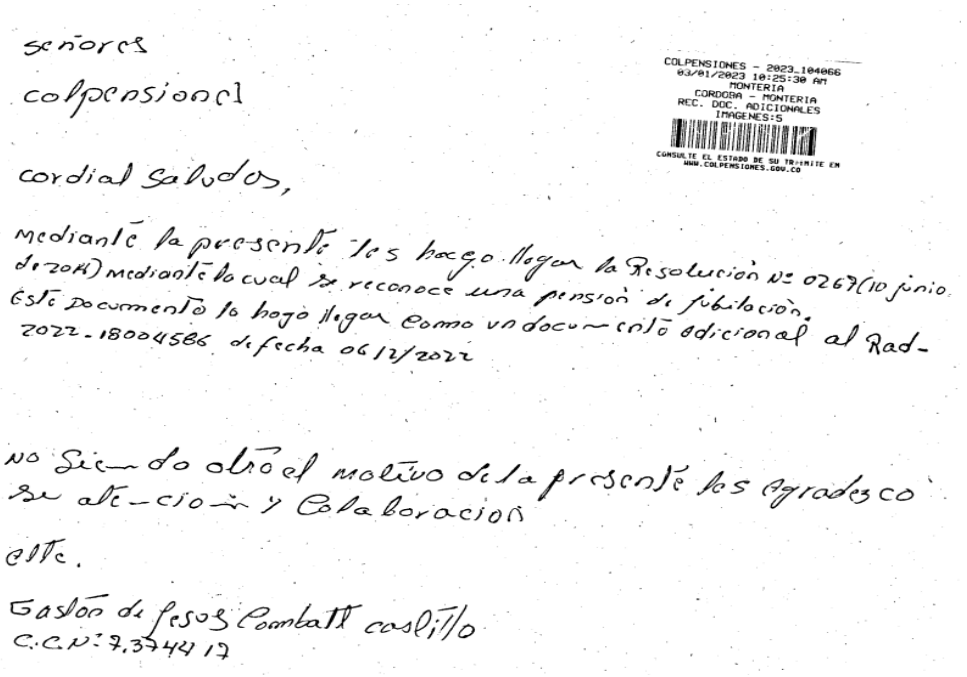
señores
colpensiones

COLPENSIONES - 2023_104066
03/01/2023 10:25:30 AM
MONTERIA
CORDOBA - MONTERIA
REC. DOC. ADICIONALES
IMAGENES:5
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRAMITE EN WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

cordial saludos,

Mediante la presente los hago llegar la Resolución Nº 0267(10 junio de 2014) mediante la cual se reconoce una pensión de jubilación.
Este documento lo hago llegar como un documento adicional al Rad- 2022-18004586 de fecha 06/12/2022

No siendo otro el motivo de la presente los agradezco su atención y Colaboración

Atte.

Gastón de Jesus Combatt castillo
C.C Nº: 7.374.417

Procedió éste a completar los requisitos que impone la solicitud que radicó, por lo que, a la fecha de radicación de la acción tutelar, advierte el ente accionado, que aún se encuentra dentro del término legal para responder de fondo lo que, a través de esta tutela, pretende el accionante.

Con respecto a la duración del trámite de reconocimiento de pensiones, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-155/18, precisó:

> 33. En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.
>
> De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, **responder solidariamente en el pago**

de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que "*salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*".

34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que "*las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada*".

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

> 35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

Siendo, así las cosas, **la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** indica al despacho que, al ser complementada la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de vejez en calenda 03/01/2023, se encuentra en términos para dar trámite a la solicitud, es decir, que no ha transcurrido el término para dar respuesta de fondo y definitiva, por lo que la acción de tutela debe ser declara improcedente.

En la calenda, 25 de abril de 2023, la entidad accionada, allega escrito complementario de acción de tutela, donde remite copia de la siguiente resolución:

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 102487

RADICADO No. 2022_18004586 20 ABR 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA"
(INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE VEJEZ - ORDINARIA-)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **COMBATT CASTILLO GASTON DE JESUS,** identificado(a) con CC No. 7,374,417, solicita el 06 de diciembre de 2022 el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez, radicada bajo el No 2022_18004586.

En la que, la accionada, la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES,** resuelve:

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez solicitada por el (la) señor(a) **COMBATT CASTILLO GASTON DE JESUS**, ya identificado por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar del Contenido de la presente Resolución a la Gerencia de Defensa Judicial – Dirección de Acciones Constitucionales, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al (la) Señor (a) **COMBATT CASTILLO GASTON DE JESUS** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A

Se expide en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IX
COLPENSIONES

Resolución que se indica, fue notificada por vía de correo electrónico al actor, así:

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transaccin de comunicacin certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envo y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor tambin puede tener prueba de transmisin cifrada y firma electrnica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r2.rpost.net'

Estado de Entrega					
Direccin	**Estado de Entrega**	**Detalles**	**Entregado** (UTC*)	**Entregado** (local)	**Apertura** (local)
ramosfajardo78@yahoo.es	Entregado al Servidor de Correo	250 ok dirdel mx-eu.mail.am0.yahoodns.net (188.125.72.74)	20/04/2023 08:27:42 PM (UTC)	20/04/2023 03:27:42 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota

Sobre del Mensaje	
De:	tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co< tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co >
Asunto:	Notificacin Correo Electrnico Radicado 2022_18004586
Para:	<ramosfajardo78@yahoo.es>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<6441a038.050a0220.1cdfb.5159SMTPIN_ADDED_MISSING@mx.google.com>
Recibido por Sistema Certimail:	20/04/2023 08:27:10 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Cdigo de Cliente:	2023_5692720,NTF,NTFNCE,CC,7374417,BZ

Esas actuaciones, son indicativas que para la fecha de presentación de la acción de tutela la entidad se encontraba dentro del lazo de ley, para atender la solicitud, razón por la cual, no vulneró derecho fundamental alguno. En gracia de discusión, con la emisión y remisión de la resolución 2022_18004586 de fecha 20 de abril de 2023, se satisfizo la petición elevada por el aquí accionante, lo que llevaría a una carencia actual de objeto por hecho superado.

En ese orden, se negará el amparo solicitado.

Por lo señalado, éste Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por **RAFAEL ENRIQUE DE LEÓN DE LEÓN** identificado con C.C. N° 8.665.301, quien actúa en nombre propio contra **COLPENSIONES,** por lo dicho en la motivación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos.

CUARTO: Dentro de la oportunidad legal, de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** por Secretaría el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA